

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, los señores JHON ARBEY JIMÉNEZ MONTOYA y CLAUDIA JANETH RODRÍGUEZ MORALES, han promovido demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 16 de marzo de 2009 ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

Dentro del matrimonio procrearon a la menor AHILYN YISETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ, quien en la actualidad es menor de edad.

De mutuo acuerdo, los demandantes han decidido adelantar el divorcio de su matrimonio civil, para lo cual, entre los anexos de la demanda allegaron un acta de acuerdo suscrita entre ellos en la que estipularon la custodia de su hija menor en favor de la madre y en lo que respecta a alimentos acordaban acudir a una autoridad para que la misma sea fijada.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal 9ª del art. 154 del CC, y se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 13 de agosto de 2021, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con su presentación.

El Ministerio Público fue notificado en debida forma, por lo que mediante correo electrónico fechado 07 de octubre de 2021, intervino a fin de poner de presente que, en el acuerdo suscrito entre las partes, en el mismo no se estipulo nada acerca de la cuota alimentaria en favor de AHILYN YISETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ, por lo que solicito a esta judicatura requerir a los demandantes para que presenten acuerdo acerca de dicha obligación alimentaria.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 9.

Para que el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado; con la demanda acompañaron documento que denominaron “ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE LOS CONYUGES (...)” en el que hacen tal manifestación y establecen la forma en la que habrán de cesar los efectos de su matrimonio religioso, sin acordar nada acerca de los alimentos de su menor hija.

Para el Juzgado, el anterior acuerdo es un reflejo de la manifestación legítima de los cónyuges de querer divorciarse. En cuanto a los derechos que asisten al menor AHILYN YISETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ, se tiene que, en el acuerdo no se manifestó nada acerca del derecho a alimentos que le asiste, no obstante, el artículo 389 del CGP señala que la sentencia que decrete el divorcio debe de disponer entre otras cosas, a quien corresponde el cuidado de los hijos, y la proporción en la que los cónyuges deben de contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Así las cosas, como quiera que el convenio suscrito por las partes y que fue aportado como anexo de la demanda en el que los aquí intervinientes plasmaron su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo, no contempla nada sobre los derechos que asisten a la citada menor de edad en lo que tiene que ver con alimentos, a pesar de haberse requerido a los interesados en dos ocasiones a través de proveídos adiaados 18 de febrero y 08 de julio de 2022 para que aportaran el convenio echado de menos, sin embargo hicieron caso omiso a las mentadas ordenes, y siendo que, en presencia de hijos menores son pronunciamientos obligados en la sentencia que decrete el divorcio disponer sobre los asuntos concernientes a las garantías y derechos de aquellos, por ser el presente asunto un proceso de divorcio de común acuerdo, este Juzgado dispondrá negar las pretensiones de la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en la causal de mutuo acuerdo, esto es, reglamentar los derechos y obligaciones para con sus hijos menores de edad, requisito que impide dar paso a las pretensiones.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN condena en costas por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDIÁ VELÁSQUEZ

R.A.R.